

Bogotá, 16 de diciembre 2021

Honorable Senador
JUAN DIEGO GÓMEZ
Presidente Senado de la República
L.C.

NEGADO
20. Dic 2021

PROPOSICIÓN: En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICION SUPRESIVA

Suprímase el ARTICULO 43 del Proyecto de Ley Orgánica Número. 213 de 2021 Cámara – 152 de 2021 Senado “Por medio de la cual se desarrolla el artículo 325 de la Constitución Política y se expide el Régimen Especial de la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca”

JUSTIFICACION

La Constitución Política permite la creación de una región metropolitana, pero no autoriza que con la creación de esta figura se aumente la carga impositiva, para quienes conformen la Región Metropolitana que se cree. El ingreso per cápita de los contribuyentes es el mismo, independientemente de la organización administrativa que se adopte. De hecho, la propia Constitución al referirse a estas figuras de organización y planificación territorial, no menciona ni autoriza la creación de nuevos gravámenes asociados a la misma. Así no lo ha concebido el constituyente y así lo ha reiterado la Corte Constitucional.

Es muy preocupante que las sobretasas propuestas en el artículo 43 afecten aún más impuestos como el predial, que ha sufrido un incremento sostenido del valor a pagar desde hace más de 10 años, ya que la base gravable crece vegetativamente sin límite alguno. En el caso de Bogotá el gravamen es prácticamente expropiatorio y en esas circunstancias entramos a la pandemia. Los inmuebles han sufrido un grave deterioro en su valoración comercial y los empresarios siguen asumiendo esta carga que no atiende la realidad económica y por ende la capacidad contributiva.

En el caso del predial, el artículo nuevo incluido en la plenaria de Cámara de Representantes, desatiende lo dispuesto directamente por el artículo 317 de la Carta Política conforme al cual “Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas

existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción”, puesto que cuando la Constitución dice “(...) La ley destinará un porcentaje de estos tributos (...)” hace referencia a una porción del gravamen sobre la propiedad inmueble, mas no a un porcentaje adicional al tributo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-1091 de 2001 se pronunció al respecto declarando la exequibilidad condicionada de un aparte de la Ley 128 de 1994 sobre el Régimen para las Áreas Metropolitanas, indicando respecto del alcance del artículo 317 constitucional que:

“Este precepto constitucional tiene inspiración en el principio de justicia tributaria, que impide gravar a los contribuyentes con sistemas de doble tributación. No puede haber un doble gravamen por el mismo motivo, ya que sería sentar el precedente de la imposición tributaria indefinida, lo cual atenta contra el principio de la certeza -que tiende a evitar la arbitrariedad-, puesto que el contribuyente potencialmente estaría dispuesto a ser sujeto pasivo sin un principio de racionalidad que delimite la acción impositiva del Estado”.

Así las cosas, el legislador está autorizado expresamente por la Constitución para destinar un porcentaje del tributo sobre la propiedad inmueble, a favor de entidades diferentes de los municipios, para lo cual debe atender las condiciones señaladas en el inciso segundo del artículo 317 de la Carta Política. En ningún caso la Constitución lo autoriza para establecer porcentajes adicionales respecto de los impuestos sobre la propiedad, como pretende hacerlo el artículo 43, que como se evidencia de su texto ni siquiera excluye los impuestos sobre la propiedad como el Impuesto Predial, amparado por el artículo 317 de la Carta Política en este tipo de decisiones del legislador.

De igual manera, es de todos conocido que Bogotá es la ciudad que más tributa y su economía no está creciendo al mismo ritmo que antes de la pandemia. Según la edición especial de la Bitácora Económica de FENALCO del mes de septiembre, en el escalafón de problemas nacionales que señalan los empresarios sobresalen en los primeros lugares el exceso de trámites e hiperregulación y la alta carga impositiva.

Ya en el pasado mes de septiembre el Congreso aprobó la Ley de Inversión Social, en la que se incluyeron varias medidas que generaban un incremento a los tributos pagados por el sector empresarial y comercial del país con el propósito de ayudar en la reactivación del país y aliviar el déficit fiscal del gobierno central. Con la propuesta contenida en el artículo 43 del proyecto, tendremos un nuevo incremento de tarifas a los impuestos territoriales con el consabido impacto que ello supone para la reactivación económica, la creación de nuevas empresas y el empleo.

El impuesto predial y otros impuestos territoriales representan una importante carga tributaria para el sector productivo y una medida como la planteada en el proyecto de ley, puede tener efectos muy adversos para la competitividad, el desarrollo y los proyectos de inversión en los municipios de la Región Metropolitana, llevando a que los empresarios trasladen su operación a otros territorios, desincentivando la creación de empresas y la consecuente recuperación de la economía y del empleo.



Por todo lo anteriormente expuesto se solicita la supresión del Artículo 43 para evitar perjudicar más al tejido empresarial del país.

Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático